



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Doce de mayo de dos mil veintitrés

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2023 00572 00</b> |
| <b>Temas y subtemas</b> | RECHAZA DEMANDA                       |

Se procede a analizar la demanda instaurada por María Elizabeth Moscoso Castiblanco, en contra de Eucario de Jesús Arenas Franco y Luz Piedad Arenas Álvarez, de cara a establecer su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

El párrafo único del artículo 17 del CGP dispone que corresponderá a los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, los procesos de mínima cuantía establecidos en los numeral 1, 2 y 3 del artículo 17 ibidem, cuando en el lugar existieren tales funcionarios.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, a su vez, que los Acuerdos Nos. CSJAA14-472 de 2014, CSJANTA 17-2172 de 2017 y CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, estableció los barrios y comunas donde operaría los Juzgados de Pequeñas Causas de Medellín, señalando como reglas generales para su atribución, el lugar de residencia del demandado, causante, contrayente, ubicación del bien o demandante en caso de ser parte una entidad pública, según el caso.

Ahora conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del Proceso, se definirá la competencia territorial:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

*tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, **será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante**". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Respecto a la determinación de la cuantía, en tratándose de procesos de cancelación de hipoteca, esta se fijará conforme al numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, habida cuenta, de que, no nos encontramos en el ejercicio de la garantía real, toda vez que dicho garantía se radica en cabeza de aquel, a favor de quien se constituye la garantía, razón que evidencia que la cuantía en el caso de marras, está determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para el caso concreto, es inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este punto, ha de significarse que, la parte demandante presenta un proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca, con una pretensión económica que asciende a la suma de \$4.000.000,00, es decir, de mínima cuantía, al ser inferior al equivalente a los 40 SMLMV; y al desconocer el domicilio de los demandados, establece la competencia territorial, determinada por el lugar de domicilio del demandante, esto es, la calle 91 No.52-55 interior 101 del barrio Aranjuez de Medellín, barrio integrante de la comuna 4.

Así las cosas, en atención a la cuantía y al domicilio del demandante, el conocimiento del presente proceso, corresponde al JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE – MEDELLÍN (REPARTO), conforme el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envío al JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE – MEDELLÍN (REPARTO), para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por María Elizabeth Moscoso Castiblanco, en contra de Eucario de Jesús Arenas Franco y Luz Piedad Arenas Álvarez, por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al JUZGADO 1º y 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE – MEDELLÍN (REPARTO), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

S.C.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 075** hoy **15 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c9820c90dc6d0df324758f29f95f2b0d0586cd22478722e41dd3fea16f6b7**  
Documento generado en 12/05/2023 01:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>